

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.-

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0719/2018

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: PROACTIVA  
MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V.

TERCERO INTERESADO: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0719/2018, y;

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *dos de abril de dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. **\*\*\***, demandó de PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“ACTOS IMPUGNADOS**

*a) Documento expedido por la Autoridad demandada el día 22 de Marzo de 2018.*

*b) La determinación a pagar por concepto de prestación del servicio de agua potable y alcantarillado que asciende a la cantidad de \$19,149.00 (Diecinueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), establecidos a cargo del C. **\*\*\*** mediante documento anteriormente citado.”*

II. El *veintiocho de junio de dos mil dieciocho*, previo requerimiento, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las

pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y al tercero interesado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

III. Mediante proveído del *veintisiete de agosto de dos mil dieciocho*, se tuvo a la demandada contestando la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se ordenó correr traslado al accionante para que ampliara demanda; en tanto que se declaró perdido el derecho al tercero interesado para formular contestación de demanda.

IV. Habiendo transcurrido el término concedido, previa ampliación de demanda y contestación a la ampliación, el *veintiséis de octubre de dos mil dieciocho*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos, y se citó al asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local, 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, y 2°, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO.- La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el documento que el actor acompañó a su demanda, emitido por PROACTIVA, Medio Ambiente CAASA, del cual se desprende el cobro por la cantidad de \$19,149.62 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 62/100



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

M.N.), de fecha *veintidós de marzo de dos mil dieciocho*, respecto al predio *111*, cuyo último periodo facturado es m04-2015 —foja 6 de los autos—.

Probanza que al provenir de las partes —sin que exista objeción alguna— merece valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

**TERCERO.- Causales de improcedencia.**

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones I, II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Manifiesta que esta Sala Administrativa es **incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el acto que se impugna —requerimiento de pago— no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró

con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICIPAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *nueve de agosto de dos mil dieciocho*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE MOCTEZUMA

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Agrega, que el juicio resulta improcedente, toda vez que no afecta los intereses jurídicos del demandante, tal y como se advierte del documento exhibido por la parte actora, puesto que no hay dato alguno que permita discernir sobre quién hace efectivamente referencia el referido documento, es decir, no existe dato que acredite fehacientemente que el documento hace referencia al C-\*\*\*, ni que se refiera al domicilio o cuenta de la parte actora, al no acreditar la posesión y/o propiedad del inmueble.

Contario a lo aseverado por la concesionaria demandada, se advierte que de los propios recibos de pago que exhibió a su contestación, se encuentran dirigidos a JOSE ANTONIO RIVERA AZPLEITIA y son respecto a la cuenta \*\*\*-0-1, véase a fojas 60 a 186 de los autos; lo que concatenado con el oficio 1/2018, de fecha *quince de noviembre de dos mil dieciocho*, emitido por el Sub Gerente Jurídico de la persona moral denominada Proactiva Medio Ambiente CAASA, en el cual establece que el número de predio \*\*\* sí corresponde al

ciudadano JOSE ANTONIO RIVERA AZPLEITIA, visible a foja 213 del sumario es que se evidencia que el cobro consignado en el documento emitido por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, afecta el interés legítimo del accionante por estar dirigido al predio **\*\*\***, que corresponde al registrado a nombre del accionante, con lo cual, es claro que afecta su esfera jurídica y económica al estar a su cargo el adeudo que impugna.

Por tanto, es válido concluir que ha quedado acreditado en autos la calidad legal de propietario y/o poseedor del demandante, al haber sido vinculado, por la propia concesionaria, al predio **\*\*\*** con el adeudo consignado en el documento que el actor acompañó a su demandada, con lo cual se demuestra el interés jurídico y por obviedad el interés legítimo y consecuentemente, lo que procede, es declarar infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, con motivo de la falta de interés legítimo del demandante, que invoca la concesionaria en su escrito de constatación a la demanda.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

el segundo párrafo del artículo 31<sup>1</sup> y el tercer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.-** En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo que procede es analizar los conceptos de nulidad expresados por el actor en contra de la resolución que se impugna; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.<sup>3</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE**

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho a ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

**También podrá ampliar la demanda**, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

...

<sup>2</sup> "ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

**En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma."**

<sup>3</sup> Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, con número de **registro: 164618**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

NULIDAD

El accionante manifiesta que al acudir a las oficinas de la autoridad demandada a solicitar le fuera prestado el servicio de agua potable en su domicilio, le informaron que eso era imposible, ya que contaba con un adeudo que debía ser liquidado para que su petición procediera, al efecto, le fue expedido el documento que acompaña a su demanda, no obstante, aduce que desconoce el motivo por el cual la autoridad pretende cobrarle.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución, razón por la cual la autoridad demandada se encuentra obligada a la exhibición de la documental en la que conste la respectiva resolución, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo y las causas que le dieron origen, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

Ahora bien, la autoridad demandada dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin embargo, omitió acompañar a su contestación la correspondiente resolución del adeudo impugnado por parte actora, a que se refiere el documento que anexó a su





PODER JUDICIAL

ESTADO DE MOCTEZUMA

demanda, y que consigna el cobro por \$19,149.62 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.) respecto al predio \*\*\*, registrado a nombre de \*\*\*, según el oficio I/2018, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el Sub Gerente Jurídico de la persona moral denominada Proactiva Medio Ambiente CAASA; tal omisión no exime a la autoridad demandada de la obligación que le impone el artículo 31 precitado, y por ende, debe interpretarse que es a la concesionaria demandada a quien debe atribuírsele la falta de dicha resolución o acto administrativo que pueda ser objeto de análisis para determinar su legalidad.

Así, se advierte que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora toda vez que las constancias exhibidas si bien es cierto, corresponden a diversos recibos a nombre del accionante, no menos resulta que ninguno se refiere el adeudo consignado en el documento que el actor acompañó a su demanda, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitido por PROACTIVA, Medio Ambiente CAASA, del cual se desprende el cobro impugnado, respecto al predio \*\*\*, cuyo último periodo facturado es m04-2015 — foja 6 de los autos—, puesto que los recibos exhibidos por la demandada no forman parte de la *litis* en el presente asunto; por lo que al no exhibir la constancia correspondiente al acto impugnado, es decir, el adeudo por \$19,149.62 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), le impidieron a la parte actora conocer el origen y la determinación de dicho importe que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de ésta y el procedimiento del cual derivó.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho del actor a verter conceptos de nulidad en contra del acto determinante que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la concesionaria demandada de exhibir la constancia del acto

determinante impugnado al momento de contestar la demanda, en virtud de que el accionante manifestó desconocer tal acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que sustantivamente o de fondo, la autoridad demandada carece de elementos para fincar el respectivo cobro por la multicitada cantidad al actor.

Por lo que al haber impuesto el mismo, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Así, al encontrarse acreditadas las violaciones en mención, cometidas respecto del acto impugnado y haberse dejado en estado de indefensión al actor para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, pues los hechos y fundamentos que motivaron la imposición del cobro consignado en el documento que el actor acompañó a su demanda, de fecha *veintidós de marzo de dos mil dieciocho*, emitido por PROACTIVA, Medio Ambiente CAASA, no fueron conocidos por el justiciable por culpa imputable a la autoridad demandada.

Y para evitar que el actor se vea afectado en su esfera jurídica ante la omisión de la concesionaria demandada de exhibir la constancia determinante del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo —concluyendo al efecto, como se dijo en párrafos anteriores, en el sentido de que debe entenderse que se cometieron violaciones de fondo—, **lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el cobro por la cantidad de \$19,149.62 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), a que se refiere el documento emitido por PROACTIVA, Medio Ambiente CAASA, de fecha *veintidós de marzo de dos mil dieciocho*, respecto al predio **\*\*\***, cuyo último periodo facturado es m04-2015, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0719/2018**

Ello, a fin de no seguir causando un estado de inseguridad jurídica a la parte actora y lograr con ello la restitución del derecho afectado, rompiendo la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó el actor con el actuar de la demandada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, fracción II, 35, 37, 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que procede es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado descrito en el Resultando I del presente fallo.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 17/2011 (9ª.) de la Décima Época, con número de registro 160591, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en el Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, la obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es inducible que no se acredite su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 60, fracciones I, II y III, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto precisado en el Resultando I y Considerando Segundo, por los

razonamientos expuestos en el Quinto Considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del primero de marzo de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/mfl



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0719/2018**

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en doce páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 0719/2018, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

**LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL